



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23 DIC 14 14:23

617943

4to DITO ADMEC Recibi sin anexos de

FORMA B-1

INCIDENTE 2686/2023

OF: 56671/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 2686/2023, promovido por [redacted] Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, contra actos de usted, con esta fecha se dictó resolución interlocutoria que a la letra dice:

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 2686/2023, promovido por [redacted] Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, contra los actos que reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Contenido de la demanda. [redacted], Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, solicitó la suspensión provisional y definitiva, por las autoridades y los actos que a continuación se precisan:

“III) AUTORIDADES RESPONSABLES. a) ORDENADORA. - Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. IV.- ACTOS RECLAMADOS La Resolución de fecha 01 de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, mediante la cual resuelve: Se tiene al AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, INCUMPLIENDO: con la resolución definitiva dictada por ese órgano Colegiado del día 30 treinta de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, La imposición de amonestación pública en contra del C. [redacted], Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO. 3. — EL REQUERIMIENTO al Sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente a la determinación, diera cumplimiento a la resolución materia del recurso de revisión. Debiendo acreditar al Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se impondrá multa de 150 ciento cincuenta a 1,500 mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

SEGUNDO. Trámite del incidente. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó integrar por cuerda separada el cuaderno incidental, en donde se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Fijación de la litis incidental. Por otro lado, la litis materia de la suspensión se enfocara en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado¹.

¹ Ley de Amparo

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.



4 000339 887217

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse.

En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

En el entendido de que el suscrito juzgador se encuentra facultado legalmente para precisar, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas en caso de que sea procedente la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

En esa tesitura, la quejosa solicita el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de que "(...) **las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, no se continúe con la ejecución de la resolución dictada en contra de mi representada.**".

SEGUNDO. Existencia de los actos controvertidos. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, habida cuenta de que al rendir su informe previo reconocieron que con posterioridad a la presentación de la demanda de derechos fundamentales, proveyeron lo relativo a la petición que les fue formulada, lo que constituye una confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95 y 199 del enjuiciamiento civil federal, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia 278 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que previene:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

[...]



como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

TERCERO. Procedencia y efectos de la suspensión. Ahora bien, con fundamento en los artículos 125, 136, 138 y 139, de la Ley de Amparo en vigor, se niega a ~~N5-ELIMINADO 1~~ la suspensión definitiva del acto reclamado que hace consistir en la resolución emitida con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés; dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que a dicho acto le reviste el carácter de consumado, acto respecto del cual no procede conceder la suspensión, toda vez que, de concederse la suspensión respecto de este tipo de actos, se estaría dando a la medida precautoria efectos restitutorios, mismos que son propios de la sentencia definitiva que, en su caso otorgue la protección de la Justicia Federal.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia número 12, visible en la página 13 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- *Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".*

CUARTO.- Ahora bien, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establecen los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de la materia, esto es, la solicita el agraviado, con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y por el contrario, de llegarse a ejecutar, como consecuencia del acto reclamado, se podrían ocasionar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede la suspensión definitiva del acto reclamado a ~~N6-ELIMINADO 1~~ para el único efecto de que, las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, es decir, no se ejecute la resolución del recurso de transparencia emitida con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés; dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia al expediente laboral; lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del presente asunto.

En la inteligencia de que la medida que se otorga surte efectos, pero dejará de hacerlo en el caso de que los actos reclamados se hubieran ejecutado u obedezcan a antecedentes diversos a los expuestos en la demanda, o bien, de que provengan de autoridades distintas a las señaladas como responsables.

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la presente medida cautelar no surtirá efectos.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se NIEGA, la suspensión definitiva solicitada por ~~N7-ELIMINADO 1~~ respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Se CONCEDE, la suspensión definitiva solicitada por ~~N9-ELIMINADO 1~~ respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma de manera electrónica, **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Miguel Alejandro Hermosillo Navarro, Secretario que autoriza y da fe.-- FIRMADOS. **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**. Miguel Alejandro Hermosillo Navarro. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

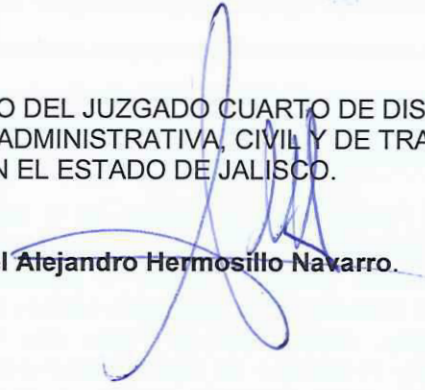
Zapopan, Jalisco; once de diciembre de dos mil veintitrés

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".



4 000339 887217

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.


Miguel Alejandro Hermosillo Navarro.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."